



Presidencia de la República
Casa Civil
Subjefatura para Asuntos Jurídicos
LEY N° 12.288, DE 20 DE JULIO DE 2010.

Instituye el Estatuto de la Igualdad Racial; altera las Leyes n° 7.716, de 5 de enero de 1989, 9.029, de 13 de abril de 1995, 7.347, de 24 de julio de 1985, y 10.778, de 24 de noviembre de 2003.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Hago saber que el Congreso Nacional decreta y yo sanciono la siguiente Ley:

TÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1^o Esta Ley instituye el Estatuto de la Igualdad Racial, destinado a garantizar a la población afrobrasileña la efectivación de la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos y el combate a la discriminación y a las demás formas de intolerancia étnica.

Párrafo único. Para efecto de este Estatuto, se considera:

I - discriminación racial o étnico-racial: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en raza, color, descendencia u origen nacional o étnica que tenga por objeto anular o restringir el reconocimiento, gozo o ejercicio, en igualdad de condiciones, de derechos humanos y libertades fundamentales en los campos político, económico, social, cultural o en cualquiera otro campo de la vida pública o privada;

II - desigualdad racial: toda situación injustificada de diferenciación de acceso y fruición de bienes, servicios y oportunidades, en las esferas pública y privada, en virtud de raza, color, descendencia u origen nacional o étnico;

III - desigualdad de género y raza: asimetría existente en el ámbito de la sociedad que acentúa la distancia social entre mujeres negras y los demás segmentos sociales;

IV - población afrobrasileña: el conjunto de personas que se auto declaran negras y pardas, conforme el requisito color o raza usado por el Instituto Brasileño de Geografía y Estadística (IBGE), o que adoptan autodefinición análoga;

V - políticas públicas: las acciones, iniciativas y programas adoptados por el Estado en el cumplimiento de sus atribuciones institucionales;

VI - acciones afirmativas: los programas y medidas especiales adoptados por el Estado y por la iniciativa privada para la corrección de las desigualdades raciales y para la promoción de la igualdad de oportunidades.

Art. 2^o Es deber del Estado y de la sociedad garantizar la igualdad de oportunidades, reconociendo a todo ciudadano brasileño, independientemente de la etnia o del color de la piel, el derecho a la participación en la comunidad, especialmente en las actividades políticas, económicas, empresariales, educativas, culturales y deportivas, defendiendo su dignidad y sus valores religiosos y culturales.

Art. 3^o Además de las normas constitucionales relativas a los principios fundamentales, a los derechos y garantías fundamentales y a los derechos sociales, económicos y culturales, el Estatuto de la Igualdad Racial adopta como directriz político-jurídica la inclusión de las víctimas de desigualdad étnico-racial, la valorización de la igualdad étnica y el fortalecimiento de la identidad nacional brasileña.

Art. 4^o La participación de la población afrobrasileña, en condición de igualdad de oportunidad, en la vida económica, social, política y cultural del País será promovida, prioritariamente, por medio de:

I - inclusión en las políticas públicas de desarrollo económico y social;

II - adopción de medidas, programas y políticas de acción afirmativa;

III - modificación de las estructuras institucionales del Estado para el adecuado enfrentamiento y la superación de las desigualdades étnicas resultantes del perjuicio y de la discriminación étnica;

IV - promoción de ajustes normativos para perfeccionar el combate a la discriminación étnica y a las desigualdades étnicas en todas sus manifestaciones individuales, institucionales y estructurales;

V - eliminación de los obstáculos históricos, socioculturales e institucionales que impiden la representación de la diversidad étnica en las esferas pública y privada;

VI - estímulo, apoyo y fortalecimiento de iniciativas oriundas de la sociedad civil direccionadas a la promoción de la igualdad de oportunidades y al combate a las desigualdades étnicas, inclusive mediante la implementación de incentivos y criterios de condicionamiento y prioridad en el acceso a los recursos públicos;

VII - implementación de programas de acción afirmativa destinados al enfrentamiento de las desigualdades étnicas en lo relativo a la educación, cultura, deporte y ocio,

salud, seguridad, trabajo, vivienda, medios de comunicación masivos, financiaciones públicas, acceso a la tierra, a la Justicia, y otros.

Párrafo único. Los programas de acción afirmativa se constituirán en políticas públicas destinadas a notar las distorsiones y desigualdades sociales y demás prácticas discriminatorias adoptadas, en las esferas pública y privada, durante el proceso de formación social del País.

Art. 5^o Para la consecución de los objetivos de esta Ley, es instituido el Sistema Nacional de Promoción de la Igualdad Racial (Sinapir), conforme establecido en el Título III.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

CAPÍTULO I

DEL DERECHO A LA SALUD

Art. 6^o El derecho a la salud de la población afrobrasileña será garantizado por el poder público mediante políticas universales, sociales y económicas destinadas a la reducción del riesgo de enfermedades y de otros agravios.

§ 1^o El acceso universal e igualitario al Sistema Único de Salud (SUS) para promoción, protección y recuperación de la salud de la población afrobrasileña será de responsabilidad de los órganos e instituciones públicas federales, estatales, distritales y municipales, de la administración directa e indirecta.

§ 2^o El poder público garantizará que el segmento de la población afrobrasileña vinculado a los seguros privados de salud sea tratado sin discriminación.

Art. 7^o El conjunto de acciones de salud dirigidas a la población afrobrasileña constituye la Política Nacional de Salud Integral de la Población Afrobrasileña, organizada de acuerdo con las directrices abajo especificadas:

I - ampliación y fortalecimiento de la participación de liderazgos de los movimientos sociales en defensa de la salud de la población afrobrasileña en las instancias de participación y control social del SUS;

II - producción de conocimiento científico y tecnológico en salud de la población afrobrasileña;

III - desarrollo de procesos de información, comunicación y educación para contribuir con la reducción de las vulnerabilidades de la población afrobrasileña.

Art. 8º Constituyen objetivos de la Política Nacional de Salud Integral de la Población Afrobrasileña:

I - la promoción de la salud integral de la población afrobrasileña, priorizando la reducción de las desigualdades étnicas y el combate a la discriminación en las instituciones y servicios del SUS;

II - la mejoría de la calidad de los sistemas de información del SUS en lo que refiera a la recolección, al procesamiento y al análisis de los datos desglosados por color, etnia y género;

III - el fomento a la realización de estudios e investigaciones sobre racismo y salud de la población afrobrasileña;

IV - la inclusión del contenido de la salud de la población afrobrasileña en los procesos de formación y educación permanente de los trabajadores de la salud;

V - la inclusión de la temática salud de la población afrobrasileña en los procesos de formación política de los liderazgos de movimientos sociales para el ejercicio de la participación y control social en el SUS.

Párrafo único. Los habitantes de las comunidades de remanentes de quilombos¹ serán beneficiarios de incentivos específicos para la garantía del derecho a la salud, incluyendo mejorías en las condiciones ambientales, en el saneamiento básico, en la seguridad alimenticia y nutricional y en la atención integral a la salud.

CAPÍTULO II

DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, AL DEPORTE Y AL OCIO

Sección I

Disposiciones Generales

Art. 9º La población afrobrasileña tiene derecho a participar de actividades educativas, culturales, deportivas y de ocio adecuadas a sus intereses y condiciones, de modo a contribuir para el patrimonio cultural de su comunidad y de la sociedad brasileña.

Art. 10. Para el cumplimiento del dispuesto en el art. 9º, los gobiernos federal, estatales, distrital y municipales adoptarán las siguientes medidas:

¹ Quilombos etc.

I - promoción de acciones para viabilizar y ampliar el acceso de la población afrobrasileña a la enseñanza gratuita y a las actividades deportivas y de ocio;

II - apoyo a la iniciativa de entidades que mantengan espacio para promoción social y cultural de la población afrobrasileña;

III - desarrollo de campañas educativas, inclusive en las escuelas, para que la solidaridad a los miembros de la población afrobrasileña forme parte de la cultura de toda la sociedad;

IV - implementación de políticas públicas para el fortalecimiento de la juventud afrobrasileña brasileña.

Sección II

De la Educación

Art. 11. En los establecimientos de enseñanza fundamental y de bachillerato, públicos y privados, es obligatorio el estudio de la historia general de África y de la historia de la población afrobrasileña en Brasil, observado lo dispuesto en la Ley n° 9.394, del 20 de diciembre de 1996.

§ 1º Los contenidos referentes a la historia de la población afrobrasileña en Brasil serán enseñados durante el currículo escolar completo, rescatando su contribución decisiva para el desarrollo social, económico, político y cultural del País.

§ 2º El órgano competente del Poder Ejecutivo fomentará la formación inicial y continua de profesores y la elaboración de material didáctico específico para el cumplimiento del dispuesto en el inicio de este artículo.

§ 3º En las fechas conmemorativas de carácter cívico, los órganos responsables por la educación incentivarán la participación de intelectuales y representantes del movimiento afrobrasileño para debatir con los estudiantes sus vivencias relativas al tema en conmemoración.

Art. 12. Los órganos federales, distritales y estatales de fomento a la investigación y al postgrado podrán crear incentivos a las investigaciones y a programas de estudio direccionados hacia temas referentes a las relaciones étnicas, a los quilombos y a las cuestiones pertinentes a la población afrobrasileña.

Art. 13. El Poder Ejecutivo federal, por medio de los órganos competentes, incentivará las instituciones de enseñanza superior públicas y privadas, sin perjuicio de la legislación en vigor, a:

I - resguardar los principios de la ética en investigación y apoyar grupos, núcleos y centros de investigación, en los diversos programas de postgrado que desarrollen temáticas de interés de la población afrobrasileña;

II - incorporar en las matrices curriculares de los cursos de formación de profesores temas que incluyan valores concernientes a la pluralidad étnica y cultural de la sociedad brasileña;

III - desarrollar programas de extensión universitaria destinados a aproximar jóvenes afrobrasileños a tecnologías avanzadas, asegurado el principio de la proporcionalidad de género entre los beneficiarios;

IV - establecer programas de cooperación técnica, en los establecimientos de enseñanza públicos, privados y comunitarios, con las escuelas de educación infantil, enseñanza fundamental, bachillerato y enseñanza técnica, para la formación docente basada en principios de equidad, de tolerancia y de respeto a las diferencias étnicas.

Art. 14. El poder público estimulará y apoyará acciones socio educativas realizadas por entidades del movimiento afrobrasileño que desarrollen actividades dirigidas a la inclusión social, mediante cooperación técnica, intercambios, convenios e incentivos, entre otros mecanismos.

Art. 15. El poder público adoptará programas de acción afirmativa.

Art. 16. El Poder Ejecutivo federal, por medio de los órganos responsables por las políticas de promoción de la igualdad y de educación, acompañará y evaluará los programas que trata esta Sección.

Sección III

De la Cultura

Art. 17. El poder público garantizará el reconocimiento de las sociedades afrobrasileñas, clubes y otras formas de manifestación colectiva de la población afrobrasileña, con trayectoria histórica comprobada, como patrimonio histórico y cultural, en los términos de los arts. 215 y 216 de la Constitución Federal.

Art. 18. Es asegurado a los remanentes de las comunidades de los quilombos el derecho a la preservación de sus usos, costumbres, tradiciones y manifiestos religiosos, bajo la protección del Estado.

Párrafo único. La preservación de los documentos y de los sitios titulares de reminiscencias históricas de los antiguos quilombos, aplicables en los términos del § 5º del art. 216 de la Constitución Federal, recibirá especial atención del poder público.

Art. 19. El poder público incentivará la celebración de las personalidades y de las fechas conmemorativas relacionadas a la trayectoria del samba y de otras manifestaciones culturales de matriz africana, así como su conmemoración en las instituciones de enseñanza públicas y privadas.

Art. 20. El poder público garantizará el registro y la protección de la *capoeira*, en todas sus modalidades, como bien de naturaleza inmaterial y de formación de la identidad cultural brasileña, en los términos del art. 216 de la Constitución Federal.

Párrafo único. El poder público buscará garantizar, por medio de los actos normativos necesarios, la preservación de los elementos formadores tradicionales de la *capoeira* en sus relaciones internacionales.

Sección IV

Del Deporte y Ocio

Art. 21. El poder público fomentará el pleno acceso de la población afrobrasileña a las prácticas deportivas, consolidando el deporte y el ocio como derechos sociales.

Art. 22. La *capoeira* es reconocida como deporte de creación nacional, en los términos del art. 217 de la Constitución Federal.

§ 1º La actividad del practicante de *capoeira* será reconocida en todas las modalidades en las que *capoeira* se manifiesta, sea como deporte, lucha, danza o música, siendo libre el ejercicio en todo el territorio nacional.

§ 2º Es facultada la enseñanza de la *capoeira* en las instituciones públicas y privadas por los practicantes de *capoeira* y maestros tradicionales, pública y formalmente reconocidos.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE CREENCIA Y AL LIBRE EJERCICIO DE LOS CULTOS RELIGIOSOS

Art. 23. Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, siendo asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizada, en la forma de la ley, la protección a los locales de culto y la sus liturgias.

Art. 24. El derecho a la libertad de conciencia y de creencia y al libre ejercicio de los cultos religiosos de matriz africana comprende:

I - la práctica de cultos, la celebración de reuniones relacionadas a la religiosidad, la fundación y mantenimiento, por iniciativa privada, de lugares reservados para tales fines;

II - la celebración de festividades y ceremonias de acuerdo con preceptos de las respectivas religiones;

III - la fundación y el mantenimiento, por iniciativa privada, de instituciones benéficas conectadas a las respectivas convicciones religiosas;

IV - la producción, comercialización, adquisición y el uso de artículos y materiales religiosos adecuados a las costumbres y a las prácticas fundadas en la respectiva religiosidad, con excepción de las conductas prohibidas por legislación específica;

V - la producción y la divulgación de publicaciones relacionadas al ejercicio y a la difusión de las religiones de matriz africana;

VI - la recaudación de contribuciones financieras de personas naturales y jurídicas de naturaleza privada para el mantenimiento de las actividades religiosas y sociales de las respectivas religiones;

VII - el acceso a los órganos y a los medios de comunicación para divulgación de las respectivas religiones;

VIII - la comunicación al Ministerio Público para apertura de acción penal en faz de actitudes y prácticas de intolerancia religiosa en los medios de comunicación y en cualesquiera otros locales.

Art. 25. Es asegurada la asistencia religiosa a los practicantes de religiones de matrices africanas ingresados en hospitales o en otras instituciones de internación colectiva, inclusive a aquellos sometidos la pena privativa de libertad.

Art. 26. El poder público adoptará las medidas necesarias para el combate a la intolerancia con las religiones de matrices africanas y a la discriminación de sus seguidores, especialmente con el objetivo de:

I - cohibir la utilización de los medios de comunicación social para la difusión de proposiciones, imágenes o abordajes que expongan persona o grupo al odio o al desprecio por motivos fundados en la religiosidad de matrices africanas;

II - inventariar, restaurar y proteger los documentos, obras y otros bienes de valor artístico y cultural, los monumentos, manantiales, flora y sitios arqueológicos vinculados a las religiones de matrices africanas;

III - asegurar la participación proporcional de representantes de las religiones de matrices africanas, al lado de la representación de las demás religiones, en comisiones, consejos, órganos y otras instancias de deliberación vinculadas al poder público.

CAPÍTULO IV

DEL ACCESO A LA TIERRA Y A LA VIVIENDA ADECUADA

Sección I

Del Acceso a la Tierra

Art. 27. El poder público elaborará e implementará políticas públicas capaces de promover el acceso de la población afrobrasileña a la tierra y a las actividades productivas en el campo.

Art. 28. Para incentivar el desarrollo de las actividades productivas de la población afrobrasileña en el campo, el poder público promoverá acciones para viabilizar y ampliar su acceso a la financiación agrícola.

Art. 29. Serán asegurados a la población afrobrasileña la asistencia técnica rural, la simplificación del acceso al crédito agrícola y el fortalecimiento de la infraestructura de logística para la comercialización de la producción.

Art. 30. El poder público promoverá la educación y la orientación profesional agrícola para los trabajadores afrobrasileños y las comunidades afro-rurales.

Art. 31. A los remanecientes de las comunidades de los quilombos que estén ocupando sus tierras es reconocida la propiedad definitiva, debiendo el Estado emitirles los títulos respectivos.

Art. 32. El Poder Ejecutivo federal elaborará y desarrollará políticas públicas especiales dirigidas hacia el desarrollo sustentable de los remanentes de las comunidades de los quilombos, respetando las tradiciones de protección ambiental de las comunidades.

Art. 33. Para fines de política agrícola, los remanecientes de las comunidades de los quilombos recibirán de los órganos competentes tratamiento especial diferenciado, asistencia técnica y líneas especiales de financiación pública, destinados a la realización de sus actividades productivas y de infraestructura.

Art. 34. Los remanecientes de las comunidades de los quilombos se beneficiarán de todas las iniciativas previstas en esta y en otras leyes para la promoción de la igualdad étnica.

Sección II

De la Vivienda

Art. 35. El poder público garantizará la implementación de políticas públicas para asegurar el derecho a la vivienda adecuada de la población afrobrasileña que vive en favelas, conventillo, áreas urbanas subutilizadas, degradadas o en proceso de degradación, a fin de reintegrarlas a la dinámica urbana y promover mejorías en el ambiente y en la calidad de vida.

Párrafo único. El derecho a la vivienda adecuada, para los efectos de esta Ley, incluye no sólo el proveimiento habitacional, pero también la garantía de la infraestructura urbana y de los equipamientos comunitarios asociados a la función habitacional, así como la asistencia técnica y jurídica para la construcción, la reforma o la regularización agraria de la habitación en área urbana.

Art. 36. Los programas, proyectos y otras acciones gubernamentales realizadas en el ámbito del Sistema Nacional de Habitación de Interés Social (SNHIS), regulado por la Ley n° 11.124, de 16 de junio de 2005, deben considerar las peculiaridades sociales, económicas y culturales de la población afrobrasileña.

Párrafo único. Los Estados, Distrito Federal y los Municipios estimularán y facilitarán la participación de organizaciones y movimientos representativos de la población v en la composición de los consejos constituidos para fines de aplicación del Fondo Nacional de Habitación de Interés Social (FNHIS).

Art. 37. Los agentes financieros, públicos o privados, promoverán acciones para viabilizar el acceso de la población negra a las financiaciones habitacionales.

CAPÍTULO V

DEL TRABAJO

Art. 38. La implementación de políticas dirigidas a la inclusión de la población afrobrasileña en el mercado de trabajo será de responsabilidad del poder público, observándose:

I - el instituido en este Estatuto;

II - los compromisos asumidos por Brasil al ratificar la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965;

III - los compromisos asumidos por Brasil al ratificar la Convención n° 111, de 1958, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que trata de la discriminación en el empleo y en la profesión;

IV - los demás compromisos formalmente asumidos por Brasil ante la comunidad internacional.

Art. 39. El poder público promoverá acciones que aseguren la igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo para la población afrobrasileña, inclusive mediante la implementación de medidas visando a la promoción de la igualdad en las contrataciones del sector público y el incentivo a la adopción de medidas similares en las empresas y organizaciones privadas.

§ 1º La igualdad de oportunidades será engañada mediante la adopción de políticas y programas de formación profesional, de empleo y de generación de renta dirigidos a la población afrobrasileña.

§ 2º Las acciones visando promover la igualdad de oportunidades en la esfera de la administración pública serán realizadas por medio de normas establecidas o a ser establecidas en legislación específica y en sus normativas.

§ 3º El poder público estimulará, por medio de incentivos, la adopción de iguales medidas por el sector privado.

§ 4º Las acciones que trata el inicio de este artículo asegurarán el principio de la proporcionalidad de género entre los beneficiarios.

§ 5º Será asegurado el acceso al crédito para la pequeña producción, en los medios rural y urbano, con acciones afirmativas para mujeres afrobrasileñas.

§ 6º El poder público promoverá campañas de sensibilización contra la marginalización de la mujer afrobrasileña en el trabajo artístico y cultural.

§ 7º El poder público promoverá acciones con el objetivo de elevar la escolaridad y la cualificación profesional en los sectores de la economía que cuenten con alto índice de ocupación por trabajadores afrobrasileños de baja escolarización.

Art. 40. El Consejo Deliberativo del Fondo de Amparo al Trabajador (Codefat) formulará políticas, programas y proyectos encaminados a la inclusión de la población afrobrasileña en el mercado de trabajo y orientará la destinación de recursos para su financiación.

Art. 41. Las acciones de empleo y renta, promovidas por medio de financiación para constitución y ampliación de pequeñas y medias empresas y de programas de generación de renta, contemplarán el estímulo a la promoción de empresarios negros.

Párrafo único. El poder público estimulará las actividades dirigidas al turismo étnico con enfoque en los locales, monumentos y ciudades que retraten la cultura, los usos y las costumbres de la población afrobrasileña.

Art. 42. El Poder Ejecutivo federal podrá implementar criterios para proveimiento de cargos en comisión y funciones de confianza destinados a ampliar la participación de afrobrasileños, intentando reproducir la estructura de la distribución étnica nacional o, cuando sea el caso, estatal, observados los datos demográficos oficiales.

CAPÍTULO VI

DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Art. 43. La producción transmitida por los órganos de comunicación valorará la herencia cultural y la participación de la población negra en la historia del País.

Art. 44. En la producción de películas y programas destinados a la transmisión por las emisoras de televisión y en salas cinematográficas, deberá ser adoptada la práctica de conferir oportunidades de empleo para actores, extras y técnicos afrobrasileños, siendo prohibida toda y cualquier discriminación de naturaleza política, ideológica, étnica o artística.

Párrafo único. La exigencia dispuesta en el inicio no se aplica a las películas y programas que aborden especificidades de grupos étnicos determinados.

Art. 45. Se aplica a la producción de piezas publicitarias destinadas a la transmisión por las emisoras de televisión y en salas cinematográficas el dispuesto en el art. 44. Art. 46. Los órganos y entidades de la administración pública federal directa, autárquica o fundacional, las empresas públicas y las sociedades de economía mixta federales deberán incluir cláusulas de participación de artistas afrobrasileños en los contratos de realización de películas, programas o cualesquier otras piezas de carácter publicitario.

§ 1^o Los órganos y entidades que se tratan en este artículo incluirán, en las especificaciones para contratación de servicios de consultoría, conceptualización, producción y realización de películas, programas o piezas publicitarias, la obligatoriedad de la práctica de iguales oportunidades de empleo para las personas relacionadas con el proyecto o servicio contratado.

§ 2^o Se entiende por práctica de iguales oportunidades de empleo el conjunto de medidas sistemáticas ejecutadas con la finalidad de garantizar la diversidad étnica, de sexo y de edad en el equipo vinculado al proyecto o servicio contratado.

§ 3^o La autoridad contratante podrá, considerarse necesario para garantizar la práctica de iguales oportunidades de empleo, requerir auditoría por órgano del poder público federal.

§ 4^o La exigencia dispuesta en el inicio no se aplica a las producciones publicitarias cuando aborden especificidades de grupos étnicos determinados.

TÍTULO III
DEL SISTEMA NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD RACIAL
(SINAPIR)

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Art. 47. Es instituido el Sistema Nacional de Promoción de la Igualdad Racial (Sinapir) como forma de organización y de articulación encaminadas a la implementación del conjunto de políticas y servicios destinados a superar las desigualdades étnicas existentes en el País, prestados por el poder público federal.

§ 1^o Los Estados, Distrito Federal y los Municipios podrán participar del Sinapir mediante adhesión.

§ 2^o El poder público federal incentivará la sociedad y la iniciativa privada a participar del Sinapir.

CAPÍTULO II

DE LOS OBJETIVOS

Art. 48. Son objetivos del Sinapir:

I - promover la igualdad étnica y el combate a las desigualdades sociales resultantes del racismo, inclusive mediante adopción de acciones afirmativas;

II - formular políticas destinadas a combatir los factores de marginalización y a promover la integración social de la población afrobrasileña;

III - descentralizar la implementación de acciones afirmativas por los gobiernos estatales, distrital y municipales;

IV - articular planes, acciones y mecanismos encaminados a la promoción de la igualdad étnica;

V - garantizar la eficacia de los medios y de los instrumentos creados para la implementación de las acciones afirmativas y el cumplimiento de las metas a que sean establecidas.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN Y CUALIFICACIÓN

Art. 49. El Poder Ejecutivo federal elaborará plan nacional de promoción de la igualdad racial conteniendo las metas, principios y directrices para la implementación de la Política Nacional de Promoción de la Igualdad Racial (PNPIR).

§ 1^o La elaboración, implementación, coordinación, evaluación y acompañamiento de la PNPIR, así como la organización, articulación y coordinación del Sinapir, serán efectivados por el órgano responsable por la política de promoción de la igualdad étnica en ámbito nacional.

§ 2^o Es el Poder Ejecutivo federal autorizado a instituir fórum intergubernamental de promoción de la igualdad étnica, a ser coordinado por el órgano responsable por las políticas de promoción de la igualdad étnica, con el objetivo de implementar estrategias que visen la incorporación de la política nacional de promoción de la igualdad étnica en las acciones gubernamentales de Estados y Municipios.

§ 3^o Las directrices de las políticas nacional y regional de promoción de la igualdad étnica serán elaboradas por órgano colegiado que asegure la participación de la sociedad civil.

Art. 50. Los Poderes Ejecutivos estatales, distrital y municipales, en el ámbito de las respectivas esferas competencial, podrán instituir consejos de promoción de la igualdad étnica, de carácter permanente y consultivo, compuestos por igual número de representantes de órganos y entidades públicas y de organizaciones de la sociedad civil representativas de la población afrobrasileña.

Párrafo único. El Poder Ejecutivo priorizará la partida de los recursos referentes a los programas y actividades previstos en esta Ley a los Estados, Distrito Federal y Municipios que hayan creado consejos de promoción de la igualdad étnica.

CAPÍTULO IV

DE LAS COMISIONES PERMANENTES Y DEL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA SEGURIDAD

Art. 51. El poder público federal instituirá, en la forma de la ley y en el ámbito de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, Comisiones Permanentes en Defensa de la Igualdad Racial, para recibir y encaminar denuncias de prejuicio y discriminación con base en etnia o color y acompañar la implementación de medidas para la promoción de la igualdad.

Art. 52. Es asegurado a las víctimas de discriminación étnica el acceso a los órganos de Defensoría Permanente, a la Defensoría Pública, al Ministerio Público y al Poder Judicial, en todas sus instancias, para la garantía del cumplimiento de sus derechos.

Párrafo único. El Estado asegurará atención a las mujeres afrobrasileñas en situación de violencia, garantizada la asistencia física, psíquica, social y jurídica.

Art. 53. El Estado adoptará medidas especiales para cohibir la violencia policial incidente sobre la población afrobrasileña.

Párrafo único. El Estado implementará acciones de resocialización y protección de la juventud afrobrasileña en conflicto con la ley y expuesta a experiencias de exclusión social.

Art. 54. El Estado adoptará medidas para cohibir actos de discriminación y prejuicio practicados por funcionarios en detrimento de la población afrobrasileña, observado, en lo que cupiera, lo dispuesto en la Ley n°7.716, de 5 de enero de 1989.

Art. 55. Para la apreciación judicial de las lesiones y de las amenazas de lesión a los intereses de la población afrobrasileña resultantes de situaciones de desigualdad étnica, recurrir a, entre otros instrumentos, la acción civil pública, disciplinada en la Ley n°7.347, de 24 de julio de 1985.

CAPÍTULO V

DE LA FINANCIACIÓN DE LAS INICIATIVAS DE PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD RACIAL

Art. 56. En la implementación de los programas y de las acciones constantes de los planes plurianuales y de los presupuestos anuales de la Unión, deberán ser observadas las políticas de acción afirmativa a que se refiere el inciso VII del art. 4º de esta Ley y otras políticas públicas que tengan como objetivo promover la igualdad de oportunidades y la inclusión social de la población afrobrasileña, especialmente en lo que respecta a:

I - promoción de la igualdad de oportunidades en educación, empleo y vivienda;

II - financiación de investigaciones, en las áreas de educación, salud y empleo, dirigidas a la mejora de la calidad de vida de la población afrobrasileña;

III - incentivo a la creación de programas y medios de comunicación destinados a la divulgación de materias relacionadas a los intereses de la población afrobrasileña;

IV - incentivo a la creación y al mantenimiento de microempresas administradas por personas auto declaradas afrobrasileñas;

V - iniciativas que incrementen el acceso y la permanencia de las personas afrobrasileña en la educación fundamental, media, técnica y superior;

VI - apoyo a programas y proyectos de los gobiernos estatales, distrital y municipales y de entidades de la sociedad civil encaminados a la promoción de la igualdad de oportunidades para la población afrobrasileña;

VII - apoyo a iniciativas en defensa de la cultura, de la memoria y de las tradiciones africanas y brasileñas.

§ 1^o El Poder Ejecutivo Federal es autorizado a adoptar medidas que garanticen, en cada ejercicio, la transparencia en la asignación y en la ejecución de los recursos necesarios a la financiación de las acciones previstas en este Estatuto, explicitando, entre otros, la proporción de los recursos presupuestarios destinados a los programas de promoción de la igualdad, especialmente en las áreas de educación, salud, empleo y renta, desarrollo agrario, habitación popular, desarrollo regional, cultura, deporte y ocio.

§ 2^o Durante los 5 (cinco) primeros años, a contar del ejercicio subsiguiente a la publicación de este Estatuto, los órganos del Poder Ejecutivo Federal que desarrollan políticas y programas en las áreas referidas en el § 1^o de este artículo discriminarán en sus presupuestos anuales la participación en los programas de acción afirmativa referidos en el inciso VII del art. 4^o de esta Ley.

§ 3^o El Poder Ejecutivo es autorizado a adoptar las medidas necesarias para la adecuada implementación del dispuesto en este artículo, pudiendo establecer niveles de participación creciente de los programas de acción afirmativa en los presupuestos anuales a que se refiere el § 2^o de este artículo.

§ 4^o El órgano colegiado del Poder Ejecutivo federal responsable por la promoción de la igualdad racial acompañará y evaluará la programación de las acciones referidas en este artículo en las propuestas presupuestarias de la Unión.

Art. 57. Sin perjuicio de la destinación de recursos ordinarios, podrán ser consignados en los presupuestos fiscales y de la seguridad social para financiación de las acciones que trata el art. 56:

I - transferencias voluntarias de los Estados, de Distrito Federal y de los Municipios;

II - donaciones voluntarias de particulares;

III - donaciones de empresas privadas y organizaciones no gubernamentales, nacionales o internacionales;

IV - donaciones voluntarias de fondos nacionales o internacionales;

V - donaciones de Estados extranjeros, por medio de convenios, tratados y acuerdos internacionales.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Art. 58. Las medidas instituidas en esta Ley no excluyen otras en pro de la población afrobrasileña que hayan sido o vengan a ser adoptadas en el ámbito de la Unión, de los Estados, de Distrito Federal o de los Municipios.

Art. 59. El Poder Ejecutivo federal creará instrumentos para apurar la eficacia social de las medidas previstas en esta Ley y efectuará su seguimiento constante, con la emisión y la divulgación de informes periódicos, inclusive por la red mundial de ordenadores.

Art. 60. Los arts. 3º y 4º de la Ley nº 7.716, de 1989, pasan a vigorar con la siguiente redacción:

“Art. 3º..... (*)

Párrafo único. Incurrir en la misma pena quien, con ocasión de discriminación de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional, obstar la promoción funcional.” (NR) (**)

Art. 4º.....

§ 1º Incurrir en la misma pena quien, con ocasión de discriminación de raza o de memoria o prácticas resultantes del prejuicio de descendencia u origen nacional o étnico:

I - dejar de conceder los equipamientos necesarios al empleado en igualdad de condiciones con los demás trabajadores;

II - impedir el ascenso funcional del empleado u obstar otra forma de beneficio profesional;

III - proporcionar al empleado tratamiento diferenciado en el ambiente de trabajo, especialmente en cuanto al salario.

§ 2º Quedará sujeto a las penas de multa y de prestación de servicios a la comunidad, incluyendo actividades de promoción de la igualdad racial, quien, en anuncios o cualquier otra forma de reclutamiento de trabajadores, exigir aspectos de apariencia propios de raza o etnia para empleo cuyas actividades no justifiquen esas exigencias.” (NR)

Art. 61. Los arts. 3º y 4º de la Ley nº 9.029, de 13 de abril de 1995, pasan a vigotar con la siguiente redacción:

“Art. 3º Sin perjuicio de lo prescrito en el art. 2º y en los dispositivos legales que tipifican los crímenes resultantes de prejuicio de etnia, raza o color, las infracciones del dispuesto en esta Ley son sensibles de las siguientes conminaciones:

.....” (NR)

“Art. 4º La rotura de la relación de trabajo por acto discriminatorio, en los moldes de esta Ley, además del derecho a la reparación por el daño moral, faculta al empleado optar entre:

.....” (NR)

Art. 62. El art. 13 de la Ley nº 7.347, de 1985, pasa a vigotar aumentado del siguiente § 2º, reenumerándose el actual párrafo único como § 1º:

“Art. 13.....

§ 1º.....

§ 2º Habiendo acuerdo o condena con fundamento en daño causado por acto de discriminación étnica en los términos del dispuesto en el art. 1º de esta Ley, la prestación en dinero revertirá directamente al fondo de que trata el inicio y será utilizada para acciones de promoción de la igualdad étnica, conforme definición del Consejo Nacional de Promoción de la Igualdad Racial, en la hipótesis de extensión nacional, o de los Consejos de Promoción de Igualdad Racial estatales o locales, en las hipótesis de daños con extensión regional o local, respectivamente.” (NR)

Art. 63. El § 1º del art. 1º de la Ley nº 10.778, de 24 de noviembre de 2003, pasa a vigotar con la siguiente redacción:

“Art. 1º.....

§ 1º Para los efectos de esta Ley, se entiende por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en el género, inclusive resultante de discriminación o desigualdad étnica, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto en el privado.....” (NR)

Art. 64. El § 3º del art. 20 de la Ley nº 7.716, de 1989, pasa a vigotar aumentado del siguiente inciso III:

“Art. 20.....

.....
§ 3º.....
.....

III - la prohibición de los respectivos mensajes o páginas de información en la red mundial de ordenadores.....” (NR)

Art. 65. Esta Ley entra en vigor 90 (noventa) días después de la fecha de su publicación.

Brasilia, 20 de julio de 2010; 189º de la Independencia y 122º de la República.

LUIZ INÁCIO LULA DA SILVA

Eloi Ferreira de Araujo

Este texto no sustituye lo publicado en el DOU de 21.7.2010

OBS:

[Falta traduzir as duas notas remissivas.]

(*) Reticências indicam as partes de uma lei citada no Estatuto e cujo conteúdo não sofreu modificação, dispensando a sua repetição.

(**) NR é abreviatura de Nova Redação, usada para sinalizar as modificações feitas numa lei por outra.

- Falta também a inserção da nota sobre o significado de “quilombo”, no artigo 8.